RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 11001310300320200026400 DE REINEL QUEVEDO CONTRA EXPRESO BOLIVARIANO Y OTROS

Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>

Jue 3/12/2020 10:34 AM

Para: notificaciones.co@zurich.com <notificaciones.co@zurich.com>; notificaciones@bolivariano.com.co <notificaciones@bolivariano.com.co>; Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Daniel Diaz <ddiaz@velezgutierrez.com>; mgarcia@velezgutierrez.com <mgarcia@velezgutierrez.com>; Ricardo Velez <rvelez@velezgutierrez.com>

1 archivos adjuntos (588 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN REINEL QUEVEDO.pdf;

Buen día.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y estando dentro del término legal oportuno, nos permitimos remitir el recursode la referencia para los fines pertinentes.

Agradeciendo su amable atención.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN ALEXIS RAMÍREZ GARCÍA
Gerente.
MORENO GUZMÁN ABOGADOS
Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.
Teléfono 9370394

Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.....S.....D

REFERENCIA:	DECLARATIVO VERBAL
RADICADO:	11001310300320200026400
DEMANDANTE:	JOSE REINEL QUEVEDO CHINGATE
DEMANDADO:	EXPRESO BOLIVARIANO S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y FABIAN ANDRES LONDOÑO

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía número 24.873.782, expedida en el municipio de Pensilvania (Caldas), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 174.724, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante; por medio del presente escrito y estando dentro del término legal oportuno, me permito promover recurso de reposición en contra de la providencia calendada por este despacho a los 30 días del mes de noviembre del año en curso, embate que sustento en las siguientes líneas.

Se discrepa de lo indicado por el Despacho y copiado a renglón seguido:

> "(...) ***SEXTO:*** *Niéguese por improcedente la solicitud de oficiar a la EPS Suramericana S.A. y Expreso Bolivariano, a fin de que informe el correo electrónico del demandado Fabian Andrés Londoño, por cuanto, es carga de las partes conseguir dicha información directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, lo anterior de conformidad con el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.* (...)"

Sea lo primero indicar que dicha solicitud se elevó en virtud de lo consagrado en el parágrafo segundo del artículo 8 contenido en el Decreto 806 del año 2.020 que a su tenor literal establece:

> "(...) *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales* (...)"[1]

Se tiene entonces como primer argumento que dicha solicitud no se efectuó para beneficiar a este extremo o como una carga del mismo, *a contrario sensu*, se

1 Parágrafo 2, artículo 806 del año 2.020

erigió en un actuar bajo la lealtad procesal que abandera este extremo, puesto que se pretende agotar todas las medidas tendientes a poder lograr la notificación del demandado FABIAN ANDRES LONDOÑO, del cual se desconocen los abonados para su notificación.

La premisa normativa no establece la obligación de este extremo de tener que buscar las direcciones y datos de la contraparte para notificarla, pues es claro tal y como lo establece el artículo 293 del estatuto procesal que "(...) *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código* (...)"2

No obstante lo anterior, atendiendo a las prerrogativas establecidas en el artículo 103 del mismo plexo normativo y reiterado en el artículo 2 del Decreto en cita (3), se inculca tanto a los Jueces como a las partes el deber de uso de las tecnologías en la gestión y trámite de las judiciales, con el cometido de facilitar y agilizar el derecho de acceso a la Justicia.

Es bajo la prerrogativa del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el parágrafo refulgido establece que "(...) *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas* (...)"; por ende, el Juzgador yerra al negar dicho trámite, por cuanto no es solo en cabeza de este extremo, sino que también la agencia judicial en su dirección puede solicitar tal información, persiguiendo su fin, esto es, poder garantizar al demandado FABIAN ANDRES LONDOÑO su derecho de publicidad y defensa que se erigen dentro del derecho del debido proceso.

La premisa normativa escrutada, fue objeto de estudio constitucional por parte de la Honorable Corte Constitucional, la cual estableció al respecto.

> "(...) *Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones "que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" contribuye a* ***facilitar la notificación de las providencias****, en* ***tanto habilita a las autoridades judiciales*** *a que "agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado"[269] y "****no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación****"[270]. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante "no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada"[271]; (ii) la dirección electrónica "mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado"[272] o (iii) el juez "quiera verificar [la] autenticidad"[273] de la información que le fue suministrada.* ***Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados "averiguar"[274] sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a "garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado"[****275].
>
> *Necesidad jurídica. El artículo 8º cumple con el juicio de necesidad jurídica, en tanto no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los*

2 Artículo 293 de la Ley 1564 del año 2.012
3 Artículo 2 del Decreto 806 del año 2.020.

*objetivos de la medida excepcional. Los artículos 291 y 292 del CGP no contienen ninguna de las medidas que implementa el artículo 8°, destinadas a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial. En efecto, aquellas disposiciones: (i) no prevén la posibilidad de hacer notificaciones personales por mensajes de datos a los particulares no inscritos en el registro mercantil[276]; (ii) no prescinden de la citación para la notificación personal y de la notificación por aviso; (iii) no imponen la obligación al demandante de aportar la información sobre la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar; (iv) no fijan el plazo para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos en 2 días hábiles; (v) no facultan a la parte que se considere afectada por este sistema de notificación a solicitar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP; (vi) no autorizan a los jueces y magistrados a averiguar en entidades privadas, páginas Web y redes sociales, sobre la dirección electrónica del demandando y (vii) no definen mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones personales por mensajes de datos[277]. Por tanto, los artículos 291 y 292 del CGP no eran suficientes ni idóneos para lograr los fines del artículo 8° del Decreto sub examine. (...)"*4 Resaltos del memorialista.

Concluye dicha Magistratura en el tema:

"(...) *Además, el parágrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que* ***la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra****. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso,* ***pueda dar celeridad al trámite****[546]. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8º, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines.* (...)5 Resaltos del memorialista.

Se extrae de lo citado que el fin de lo solicitado por este extremo era facilitar la notificación de la providencia admisoria de la acción, así como de los demás trámites y manifestaciones que dentro del mismo se enerven, sin tener que acudir directamente al emplazamiento mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas (6)

4 Sentencia C 420 del año 2.020, Corte Constitucional de Colombia
5 Sentencia C 420 del año 2.020, Corte Constitucional de Colombia
6 Artículo 10 del Decreto 806 del año 2.020.

La misma corte es clara en determinar que la medida no es para beneficio del extremo que la solicita, su fin entonces se enmarca en dotar al Juzgador de poder integrar de manera ágil y eficaz el contradictorio, permitiendo a su vez, que todas las partes puedan conocer de las actuaciones surtidas dentro del proceso, en especial, de aquellas que la parte demandante no tiene conocimiento de los datos de su ubicación.

Se resalta que el demandado FABIAN ANDRES LONDOÑO es una persona natural que hasta donde tiene conocimiento este extremo procesal, no se encuentra registrado en ninguna base de acceso público, criterio que confluye en la solicitud de este extremo objeto de embate y que fue denegada por la Judicatura, argumentando que sobre el mismo no se efectuó petición previa alguna.

Del requisito enunciado, se debe tener presente que ni la Corte Constitucional en su jurisprudencia ni el Decreto 806 en su regulación establece tal obligación; acto que bien puede predicarse cuando la parte *verbi gracia* requiere el certificado de existencia y representación legal de la demandada y no pudo obtenerlo (7), o cuando requiere obtener pruebas que no se encuentran en su poder, entre otros.

Para el caso en concreto y atendiendo que es una facultad que no le incumbe solo a esta parte, se torna como de exceso manifiesto el tener que peticionar a las entidades advertidas en la solicitud, la información de ubicación del demandado, datos que a la Luz Constitucional gozan de reserva legal puesto que no es información de público conocimiento (8).

Reserva que puede ser levantada solo por este Juzgador en su facultad dispositiva de administrar justicia, conforme el parágrafo objeto de estudio (9) lo indica y para los fines que en este se contiene, no teniendo las partes el mismo poder de coacción, a contrario sensu, se impone en esta una carga excesiva que puede ser tramitada directamente por la dirección del proceso.

Sean lo anteriores motivos los que se sirva tener en cuenta esta Honorable Judicatura, para reponer su decisión y en dicho efecto, oficiar a la EPS Suramericana S.A. y Expreso Bolivariano, a fin de que informe los datos de notificación del demandado FABIAN ANDRÉS LONDOÑO, conforme lo derroteros expuestos a lo largo de este discurso.

Es importante tener presente que en caso de que el Juzgador se rehusé a lo solicitado por este extremo, se proceda a efectuar el registro del mismo en el Registro Nacional de Personas emplazadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del año en curso, como quiera que la dirección referida en la acción donde se remitió la demanda, fue devuelta certificando que el señor FABIAN ANDRÉS LONDOÑO, no se encuentra en esta.

---

7 Artículo 85 de la Ley 1564 del año 2.012
8 Artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.
9 Parágrafo 2, artículo 806 del año 2.020

Lo anterior para su competencia y gestión; atenta a sus requerimientos o comentarios.

Cordialmente.

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN
C.C.: 24.873.782 de Pensilvania- Caldas
T.P.: 174.724-D1 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARG

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTAFE DE BOGOTA D.C. 14 DIC 2020

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior Reposición Queda a disposición de la parte contraria por el término de 3 días, para lo que estime conveniente.

Secretaria

[illegible]

Al Despacho del [illegible] que:

- [ ] 1. En firme el auto anterior
- [ ] 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- [ ] La (s) parte (s) no pronunció (ron) en [illegible]
- [ ] 3. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- [ ] 4. Ejecutoriada la providencia anterior para [illegible]
- [ ] 5. Al Despacho por reparto
- [ ] 6. Se dio cumplimiento al auto anterior
- [ ] 7. Con el anterior escrito en _____ folios
- [ ] 8. Vencio el término de traslado del recurso
- [ ] 9. Vencio el traslado de [illegible]
- [ ] 10. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia
- [ ] 11. Recurso presentado en término por el actor

Bogotá

Secretario